

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-304/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL, MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-84/2015**, mediante la cual se determina que esa Sala Regional Especializada es **incompetente** para conocer de la denuncia planteada por MORENA y, por ende, acordó remitirla al Instituto Electoral del Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

**A. Hechos, sustanciación y acuerdo recaído al procedimiento especial sancionador**

**1. Proceso electoral.**

**a) Federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

**b) Local.** En la misma fecha inició el proceso electoral en el Distrito Federal para renovar a los diputados de la Asamblea Legislativa, así como los jefes delegacionales.

**c) Queja.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, por la colocación de diversos tipos de propaganda genérica en elementos del equipamiento urbano en el Distrito Federal, con material distinto al permitido y que además, en su concepto, beneficia a los candidatos federales.

Dicha queja quedó registrada bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF235/2015.

**d) Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF235/2015, el ocho de mayo de dos mil quince, dicho órgano jurisdiccional emitió en el expediente registrado con la clave **SRE-PSC-84/2015**, Acuerdo de Sala por medio del cual determinó: **(i)** su incompetencia para conocer de la queja planteada por MORENA; y, **(ii)** remitir la denuncia y sus anexos al Instituto Electoral del Distrito Federal.

El referido Acuerdo de Sala fue notificado personalmente al partido político MORENA el nueve de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

### **1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.**

El doce de mayo de dos mil quince, el partido político MORENA presentó ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda del anotado recurso de revisión, a fin de controvertir el Acuerdo de Sala emitida por esa propia Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral registrado bajo la clave SRE-PSC-84/2015.

### **2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

La Sala Regional Especializada, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1269/2015, de doce de mayo del año en curso, remitió a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de mayo posterior. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido escrito recursal, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **SUP-REP-304/2015** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-4356/15**.

### **3. Radicación, instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el cual determinó esencialmente: **(i)** radicar el expediente; **(ii)** admitir a trámite el recurso; y, **(iii)** cerrar su instrucción, a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>1</sup> La constancia de notificación es consultable en la foja 514 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un Acuerdo de Sala emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-84/2015**, mediante el cual se determina que ese órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de la queja planteada por MORENA y, por ende, acuerda remitirlo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

No es obstáculo, que en la legislación invocada se establezca que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá en contra de las sentencias emitidas por la señalada Sala Regional Especializada, en tanto que en el presente caso, la determinación controvertida se trata de un Acuerdo de Sala, con los efectos que han quedado previamente precisados.

Esto es así, porque se considera, por un lado, que el supuesto de procedencia regulado en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General en cita, en modo alguno restringe la procedibilidad del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, exclusivamente, a las sentencias que emita esa Sala Regional Especializada; y, por otra parte, porque se concluye que dicho medio de impugnación resulta procedente contra toda decisión que emita ese órgano jurisdiccional, cuyo efecto

jurídico último sea definir una situación jurídica concreta como es, precisamente, una determinación sobre su competencia para conocer y resolver sobre una queja planteada.

**SEGUNDO. *Requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.***

Se tiene por satisfecho en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y, 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar las sentencias de la Sala Especializada y, por otra parte, de cuarenta y ocho horas con relación a la adopción de medidas cautelares; sin embargo, en el caso concreto, se controvierte en Acuerdo de Sala por el que se declara incompetente para conocer la denuncia planteada y, por ende, determina remitirla al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

En tal virtud, esta Sala Superior ha considerado que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), como en el presente asunto, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo anterior, si el Acuerdo de Sala cuyo contenido ahora se controvierte fue notificado al recurrente el nueve de mayo de dos mil quince, y la demanda fue presentada el doce inmediato siguiente, es inconcuso que ésta es oportuna al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días.

**Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el partido político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

**Interés jurídico.** En el caso concreto, el interés jurídico del partido político MORENA se satisface, dado que la determinación adoptada, resulta contraria a sus intereses, porque considera que la materia de la denuncia

que formuló en contra del Partido de la Revolución Democrática, corresponde resolverla a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y no, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por ende, el ahora recurrente formula como pretensión que esta Sala Superior revoque el Acuerdo de Sala, por medio del cual, dicho órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-84/2015**, determinó ser incompetente para conocer de la queja planteada y, por ende, remitirla al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>2</sup>.

**Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí, que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión preliminar**

Resulta necesario precisar que la materia de la presente controversia se circunscribe a determinar, si le asiste o no la razón al partido recurrente, en cuanto a que la propaganda denunciada, al tratarse de genérica, actualiza la competencia de la Sala Regional Especializada para conocer y resolver la queja planteada por el partido MORENA.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

Por ello, debe aclararse que no es materia de la presente controversia dilucidar si el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con atribuciones para, en su caso, conocer de la queja planteada, porque la Sala Regional Especializada invocó las disposiciones jurídicas que, en su concepto, la soportan y, que no fueron materia de cuestionamiento por parte del partido MORENA en la presente controversia.

#### **CUARTO. Estudio de la controversia**

Esencialmente, el partido recurrente cuestiona la legalidad del Acuerdo reclamado, porque aduce que es errónea la conclusión de la Sala Regional Especializada en el sentido de que la propaganda denunciada incide únicamente en el proceso electoral local que se realiza en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque desde la óptica del partido recurrente, se está frente a propaganda genérica que beneficia a sus candidatos en el proceso electoral federal, ya que la misma no se circunscribe a una elección en particular, es decir, Jefe Delegacional, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Diputados Federales.

De ello, afirma se sigue entonces que la Sala Regional Especializada, contrario a lo que acordó, sí es competente para conocer la queja planteada, en términos de lo previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso b)<sup>3</sup>, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, apunta que la Sala Regional Especializada deja de mencionar los criterios de esta Sala Superior que, en su concepto, apoya su determinación de declararse incompetente.

En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio planteado,

---

<sup>3</sup> Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) [...]:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) [...]

Si bien se advierte que la Sala Regional Especializada hace referencia “a los criterios de competencia por la Sala Superior<sup>4</sup>” sin mencionar cuáles son éstos, lo cierto es que se coincide con el examen realizado en cuanto al contenido de la propaganda denunciada y, por ende, en la conclusión sobre que se trata de propaganda cuyo contenido válidamente está direccionado al proceso electoral local del Distrito Federal y, por consiguiente, que el conocimiento y resolución de la queja respectiva corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

La Sala Regional Especializada soportó su determinación en el análisis de la propaganda, a manera de ejemplo, a partir de las imágenes que se reproducen a continuación:

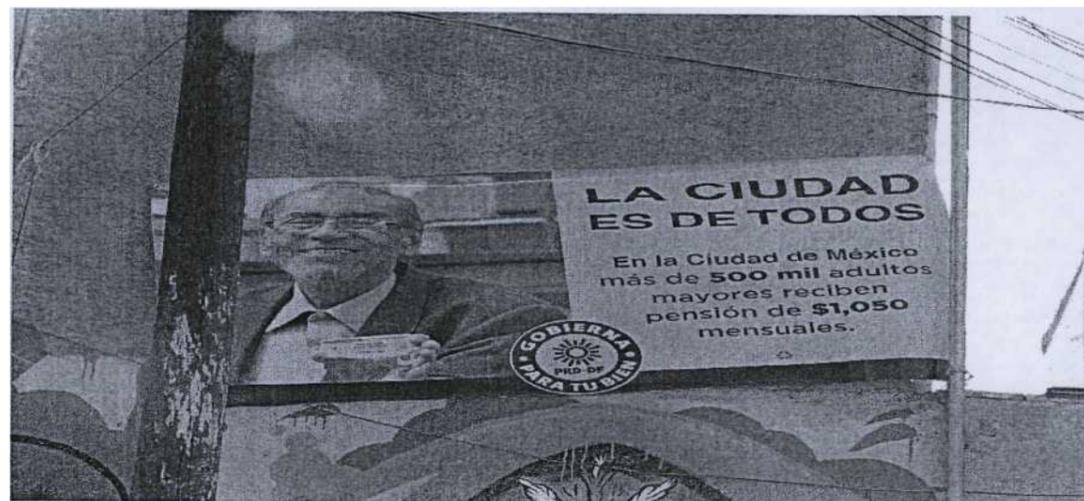


<sup>4</sup> Afirmación legible en la página 6, párrafo primero, del Acuerdo reclamado, consultable en el reverso de la foja 508 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Por su parte, el partido recurrente construye sus motivos de inconformidad, con apoyo en las imágenes que se insertan enseguida:





Ahora bien, esta Sala Superior considera con base en toda la información que antecede, que **no le asiste la razón** al partido recurrente en cuanto a que se trata de propaganda genérica y, por ende, que el conocimiento y resolución de la queja planteada corresponde a la Sala Regional responsable.

De las imágenes que utilizó la autoridad jurisdiccional responsable y que no se controvertió por el partido recurrente, se pueden desprender los contenidos siguientes:

- “LA CIUDAD DE MÉXICO ES DE TODOS, en 5 años se redujo a la mitad el robo a transeúntes con y sin violencia. “GOBIERNA PARA TU BIEN” PRD-DF”.
- Ecológico, Huayamilpas, rehabilita, Parque, Governa en Coyoacán, Construyo, Governa en Coyoacán, para tu bien.
- “GOBIERNA PARA TU BIEN **PRD-DF**”, “VOTA 7 DE JUNIO”
- “LA CIUDAD DE MÉXICO ES DE TODOS, En la Ciudad de México más de 500 mil adultos mayores reciben pensión de \$1050 mensuales” “GOBIERNA PARA TU BIEN” “**PRD-DF**”.
- “CONSTRUYÓ QUIOSCO INTERACTIVO” GOBIERNA EN COYOACÁN PARA TU BIEN” “ACCESO GRATUITO PARA TODA LA FAMILIA” “GOBIERNA PARA TU BIEN” “**PRD-DF**”.

Por su parte, de las imágenes insertadas por el recurrente en su escrito inicial, se desprenden las frases siguientes:

- “VOTA, 7 DE JUNIO, PRD-DF
- “LA CIUDAD ES DE TODOS, en 5 años se redujo a la mitad el robo a transeúntes con y sin violencia” “GOBIERNA PARA TU BIEN PRD-DF”
- LA CIUDAD ES DE TODOS. En la Ciudad de México más de 500 mil adultos mayores reciben pensión de \$1,050 mensuales

Como se adelantó, lo **infundado** de los agravios deriva de que el partido recurrente considera que, como en dicha propaganda no se precisa a un candidato o elección en particular, el resultado inequívoco debe ser en el sentido de que se trata de propaganda genérica y, por ende, que al beneficiar a las candidaturas federales postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, su conocimiento y resolución corresponde a las autoridades federales.

Esto es así, porque el contenido de toda la propaganda que antecede, pone de relieve una serie de datos que razonablemente permiten soportar la determinación de la Sala Regional responsable.

Ciertamente, las referencias a: **(i)** programas sociales que se aplican en la “Ciudad de México”; **(ii)** “PRD-DF”; y, **(iii)** “GOBIERNA EN COYOACÁN”; que indistintamente aparecen en las imágenes previamente insertadas, permiten concluir que la propaganda denunciada está direccionada al proceso electoral local del Distrito Federal, a pesar de no aludir a una

elección en particular, candidatura o cargo de elección local, por referirse, como ya se anotó, a políticas locales o, al partido en el ámbito de esta entidad federativa o, al gobierno de una de sus demarcaciones políticas.

Componentes que, en todos los casos, coinciden con las atribuciones que, en principio, corresponde ejercer a los órganos de gobierno y autoridades locales del Distrito Federal, cuya renovación periódica se realiza periódicamente a través de los comicios en los que participa, entre otros, el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de la misma entidad federativa.

Todo lo cual cobra sentido si se toma en cuenta que, en el ámbito de esta entidad federativa, el proceso electoral local arrancó el siete de octubre del año próximo pasado y que en términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos del Distrito Federal, se encuentran en curso las campañas correspondientes a las elecciones de las dieciséis Jefaturas Delegacionales, así como a las cuarenta diputaciones locales que serán electas por el principio de mayoría relativa y, a las veintiséis diputaciones que serán electas por el principio de representación proporcional.

Además, no existe dato perceptible alguno que aluda al proceso electoral federal que se encuentra en curso, salvo el elemento temporal de coincidencia con las campañas electorales federales, el cual por sí solo en el presente caso, se estima insuficiente para arribar a la conclusión del partido recurrente.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Superior determinar que al resultar **infundados** los agravios planteados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 que a su vez remite al diverso 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de Sala emitido en el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave de expediente SRE-PSC-84/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**